

89. Por Rrachel e Vidas uayades me priuado  
Quando en Burgos me vedaron conpra e el rrey me a ayrado,  
Non puedo traer el auer ca mucho es pesado.  
Enpeñar gelo he por lo que fuere guisado.

Los antagonismos de religión y de raza, tan vivos á la sazón, junto con su oficio de usureros, acarreaban á los Judíos el odio y menosprecio general. De aquí, el recelo y el temor de Rachel y Vidas al celebrar el contrato de préstamo.

El apretón de manos que les da Martín Antolínez al iniciar el trato, es un acto simbólico, equivalente á la promesa jurada, muy difundido en la antigüedad y la Edad Media y vigente aún en algunos pueblos (1); pero cuya existencia en León y Castilla consta únicamente, que yo sepa, de este pasaje del *Poema*:

106. Rrachel e Vidas, amos me dat las manos.  
Que non me descubrades a moros nin a christianos.

(1) Leist, *Alt-arisches Jus civile*, pág. 448: «Das Handgeben gilt.... als Binden des Fides.»—Amira, *Nordgermanisches Obligationenrecht*, I, págs. 290-294, y II, págs. 305-320.—Siegel, *Der Handschlag und Eid*, págs. 9-12.—Franken, *Das französische Pfandrecht des Mittelalters*, págs. 46, 47, 56-62.—Esmein, *Études sur les contrats dans le très ancien droit français*, págs. 26, 28, 98-99.—Pollock and Maitland, *The History of english Law*, II, págs. 186-187.—Paoli, *Mercato, scritta e danaro di Dio*, páginas 5-6.—Kovalewski, *Coutume contemporaine et loi ancienne*, pág. 114.

El Fuero general de Aragón de 1247 reconoce eficacia al apretón de manos ó *palmada* en la celebración del contrato de compra-venta: «Cum inter emptorem et venditorem, super rem qua venditur, sit certa conventio pretii per *palmatam*, solvat alteri quinque solidos qui voluerit resilire.» (*Fori et observantiæ regni Aragonum*: Zaragoza, 1614, lib. IV. Rubr., «De pactis inter emptorem et venditorem», pág. 114.) El de Navarra (lib. III, tít. XII, c. 8, ed. de 1869, pág. 60) traduce casi á la letra esta prescripción, y añade: «Et si priso seynal, deve doblar la seynal.» La curiosa compilación inédita del siglo XIV, intitulada *For de Jaca* (de que hay copia del siglo XVII en la Biblioteca del Escorial, ij, Z-15, pág. 245 v.<sup>a</sup>), la reproduce también con esta adición: «Mas si lo mercat es affiançat, la fiança lo fará tenir.»

El préstamo se verifica conforme á las normas vigentes para esta clase de contratos:

113. Tiene dos arcas leñas de oro esmerado  
116. Aquelas non las puede leuar, si non seryen ventadas  
El Campeador dexar las ha en uuestra mano  
118. E prestalde de auer lo que sea guisado,  
Prended las archas e meted las en uuestro saluo  
138. «Huebos auemos que nos dedes los marchos.»  
Dixo Rrachel e Vidas: «Non se faze assi el mercado,  
Si non primero prendiendo e despues dando.»

Según el derecho vigente en León y Castilla, los Judíos exigen á Martín Antolínez que, llegado el caso, *atorgue* el contrato (1), ó lo que es lo mismo, salga garante de él:

198. Atorgar nos hedes esto que auemos parado.

## II

### El Rey y las Cortes.

El *Poema* presenta al Rey desterrando al que ha incurrido en su ira, convocando y presidiendo las *Cortes pregonadas* y declarando si hay lugar al riego entre los Fijosdalgo.

Como ejecutores de sus órdenes actúan los Portereros (2),

(1) En los diplomas particulares de los siglos XII y XIII, es usual la cláusula en cuya virtud el que celebra un contrato se obliga á otorgarlo (*auctoricare, dare auctorem*). Véase el Fuero de Cuenca, c. VII, l. 18, pág. 60.

(2) A. 1093: «Rex..... dedit domno Pontifici portarium sui palatii..... ut acciperet, et in potestate Presulis mitteret, totum illud quod Dei Ecclesia negligenter et violentia militum amisserat.» (*Esp. Sagr.*, XXXVI, pág. 82.)—1151: «..... Et venit abbas domus Gudinus cum isto mandato et cum portario Imperatoris..... et dixit portarius ille, quod si omnes heredes..... dimisissent et cap-

que en León y Castilla sustituyen en el siglo XII al antiguo sayón real ó *exequitor* del período visigótico y de los primeros siglos de la Reconquista:

- 1.380. Leuedes un portero, tengo que vos aura pro  
 1.449. El portero con ellos que los ha de aguardar  
 1.536. El portero del rrey quitar lo mandaua  
 2.062. Andaran myos porteros por todo myo rreyno  
 Pregonaran mi cort pora dentro en Tolledo.

Las principales atribuciones de los Porteros eran citar en nombre del Rey, notificar sus mandatos y dar posesión á los que obtenían sentencia favorable del tribunal de la Corte.

Irritado contra el Cid porque había cobrado las parias, el Rey le destierra, dándole para salir un breve plazo, y amenaza con pena de la vida y confiscación de bienes á quien, entre tanto, le albergue ó le ayude de cualquier otra manera (1):

tassent quantum ibi habebant ad ipsum jam predictum monasterium.... Imperator captabat ei quantum ibi habebat.» (*Esp. Sagrada*, XX, pág. 271.)—1171: «...Et rex missit portarium suum.... qui.... ut memorialis esset defensio, regalis portarius, huc et illuc, cum quodam ticioni designavit.» (*Cart. de Santa Maria de Rioseco*, fol. 10 v.º)—1186: «Ego Dominicus Petri, portarius Regis, qui dominos sancte Marie de Toletto.... missi in hereditatem suprascriptam.» (*Cart. I de la Catedral de Toledo*, fol. 79.)

(1) Las cláusulas penales del siguiente diploma de Alfonso VI (que no son, por otra parte, peculiares de los de este Rey), acreditan la exactitud del *Poema*, aun en los detalles más secundarios: A. 1099: «Quisquis autem homo contra hanc seriem scripture venerit, et eam infringere conaverit.... veniat super eum iram Dei et rumphea celi, careatque duobus fronte luminibus, hereat eius lingua antro ne aspiret confessionis sermo in die supremo, sit separatus a Christi corpore et a vivorum regiones et cum Datam et Abiron obsorbeat in inferno inferiore, muttetur eterna damnatione, cum Juda Domini proditore, derelictus a Deo, in inferno perpetuo igne, nec in ultimo geminis die careat eterna confusione ut has luat penas in generatione et generatione amen, et ne in presenti careat tribulatione, post partem monasterii, quantum auferre voluerit duplatum et triplatum in simili loco componat, et post

22. El rrey don Alfonsso tanto auie la gran saña  
 Antes de la noche en Burgos del entro su carta  
 Con grand rrecabdo e fuerte mientre sellada:  
 Que a myo Çid Rruy Diaz que nadi nol diessen posada.

Del que caía en desgracia del Rey decíase que «incurría en su ira,» que «perdía su amor (1),» y consiguientes á ello eran generalmente el destierro y confiscación de bienes. No se enumeran, que yo sepa, en parte alguna todos los actos que acarreaban la pérdida del amor del Rey; pero los que incidentalmente se mencionan, implican siempre desacato á su persona, ó transgresión de sus preceptos en materia grave:

90. Quando en Burgos me vedaron conpra e el rrey me a ayrado  
 629. Ayrolo el rrey Alfonsso, de tierra echado lo ha  
 1.048. Commo que yra a de rrey e de tierra es echado

partem Regis libras auri D exsolvat.» (*Cartulario de Eslonza*: Madrid, 1884, pág. 12.)

(1) A. 1139: «Quisquis vero, exceptis comitibus et aliis potestatibus qui regios honores possideant, iram regiam incurrerit, ita ut eum exheredet aut de sua terra exire iubeat, ad Aureliam securus veniat, si ibi populator fieri voluerit.» (Fuero del Castillo de Oreja, en Muñoz, *Colección*, pág. 526.)—1146: «Et toto omine airado qui sedeat amparado in Occania.» (Fuero de Ocaña en el *Cartulario de la Orden de Santiago en Castilla*, saec. XIII, fol. 190.)—1190-1191: «Qui hereditatem impignoratam habuerit.... et eam vendere voluerit propter iram Regis.... moneat dominum pignorum ut redimat eam.» (Fuero de Cuenca, c. 32, l. 7. pág. 279.)

En las cláusulas penales de los diplomas, se conmina á veces con la *ira del Rey*. A. 1184: «Si quis istum factum.... infringere temptaverit, iram Dei omnipotentis et nostram incurrat.» (Diploma de Fernando II en los *Documentos reales del Monasterio de Meira*, núm. 6.)—1190: «Si quis contra hoc meum spontaneum factum venire temptaverit, iram Regis celi et terre habeat.» (*Documentos particulares del Monasterio de Sobrado*, núm. 81.)

De la pérdida del *amor del Rey*, se hace mención en unas Cortes de León, de fecha incierta, del reinado de Alfonso IX: «Prohibeo etiam firmiter quod ne quis in regno meo faciat assunadas. Quod si quis eas fecerit, duplum damnum quod inde evenerit det, et perdat amorem meum et beneficium et terram, si quem de iure tenuerit.» (*Cortes de León y Castilla*. I, pág. 40.)

Por esto, al volver á la gracia del Rey, se dice que recobra su *amor*:

- 1.923. Dixo Mynaya: «dalma e de coraçon  
Es pagado, e dauos su amor.»  
2.034. «Aqui uos perdono e douos mi amor.»

La diferencia entre el *salido*, ó sea el que se expatriaba voluntariamente para ir á tierra de moros (*salitus*), caso frecuente en los siglos XI y XII, y el que era desterrado ó echado (*exitus*) (1) del reino, se marca también en el *Poema*. El conde de Barcelona, ignorando la causa de la expatriación del Cid, le insulta llamándole *salido*:

980. Lo de antes e de agora todom lo pechara;  
Sabra el salido a quien vino desondrar.

El Rey se presenta ejerciendo personalmente una de las funciones más esenciales y características de la dignidad real, así en el período visigótico, como en León y Castilla: la de juez. Aunque su competencia en este orden era ilimitada, pues podía avocar á sí el conocimiento de todo linaje de asuntos, había algunos que, ya por su importancia, ya por las personas interesadas, estaban reservados á ella exclusivamente. Tal sucedía con las contiendas civiles entre los nobles y las causas de ripto.

Si bien delegaba frecuentemente la misión de juzgar en los jueces ordinarios de su Curia ó *Cort*, ó en otros que

(1) A. 1097: «Textor Ecclesie S. Dei Genitricis et Virginis Mariæ ab integro illa ratione, quæ fuit de Petro Bermudiz et de Bermudo Pelaiz, qui fecerunt (*sic*) *salitos*.» (Diploma de Alfonso VI en *Esp. Sagr.*, XXXVI, pág. 88 de los Apéndices.) La frecuencia de estas expatriaciones movió sin duda á la hija y sucesora de Alfonso VI á excluir de la confiscación de bienes, en que incurrieran, así el desterrado, como el expatriado voluntariamente, las arras y los bienes propios y gananciales de la mujer: A. 1109: «..... Et cavalleiro si de terra exierit, et ad Mauros fuerit, *exito* sive *salito*, ut sua mulier non perdat sua hereditate, non suas medias comparationes, neque suo habere, neque suas *arras*.» (Muñoz, *Colección*, pág. 96.)

nombraba para casos especiales, no era raro que interviniese personalmente como vemos en el *Poema*.

Describe éste minuciosamente la sesión extraordinaria de la *Cort* convocada por el Rey para que el Cid recibiese derecho de los Infans de Carrión.

Era la *Cort* ó *Cur Regia* ruela importantísima en el mecanismo político (León y Castilla. Formaban parte de esta Asamblea, según los casos, los parientes más allegados del Soberano, los Obispos, los Condes, los altos funcionarios palatino y los gobernadores de las circunscripciones del reino: veces estaba representada también la clase de los Infantes.

Las atribuciones de la *Cort*, que no parecen determinadas con precisión hasta el siglo XII, se extendían al orden político, al judicial y económico, según se infiere de los documentos en que consignan resoluciones adoptadas por el Rey, previa consulta de la Curia, y de los pasajes de las Crónicas alusivos á ellas.

Las sesiones de la Curia eran ordinarias ó extraordinarias. Las primeras son celebradas en la población donde residía habitualmente la *Cort*; las segundas, que requerían convocatoria especial, por lo cual se las llama *Cortes pregonadas*, en el lugar designado en cada caso por el Monarca (1):

(1) Ejemplo de *Cortes pregonadas* ofrecen los textos siguientes, los dos últimos del tiempo de Alfonso VI:

A. 929: «Regnante.... principe nostro Adefonso.... per *iusionem* suam.... omnes preeres palatii, piscopis, abbatibus seu honestissimi laici *iussit* venire ad locum nostrum Deo dicatum.» (*Cartulario de Eslonçawág*, 49.)—1084: «Ego Adefonsus Hespantie Imperator.... *consuens diem, convocavi* episcopos et abbates necnon et primatenei imperii, ut essent mecum Toletum.... ad quorum consensum quis eligeretur archiepiscopus.... quorum consilio et providentia est electus archiepiscopus nomine Bernardus.» (*Cart. II de Catedral de Toledo*, saec. XIV, fol. 1.)—1109: «Omnes Galletiaeobiles, consules et principes qui, *eius preceptione*, cum puero irant apud Legionem.» (*Hist. Compost.*, lib. I, c. 46, en *Esp. Sag.*, XX, pág. 15.)

- 2.962. Andaran myos porteros por todo myo rreyno  
Pregonaran mi cort pora dentro en Tolledo  
Que alla me vayan cuendes e yfançones.  
3.272. Vezos myo Cid allas Cortes pregonadas.

Los citados por el Rey para concurrir á ellas, no podían eximirse, sin justa causa, de acudir á este llamamiento:

- 2.977. Enbia sus cartas pora Leon e a Sant Yaguo  
A los Portugaleses e a Galizianos  
E a los de Carrion e a varones castellanos  
Que cort fazie en Tolledo aquel rrey ondrado  
A cabo de VII semanas que y fuessen iuntados  
Qui non viniessse a la cort non se touiessse por su vassallo.

Ni las Asambleas ordinarias ni las extraordinarias de la Cort parecen haber tenido, hasta fines del siglo XII, derecho de iniciativa ni voto decisivo. Consultábalas el Rey; pero el acuerdo dependía exclusivamente de la voluntad de éste.

A las reuniones extraordinarias se alude, cuando dice Alfonso VI que había celebrado dos veces Cortes desde principios de su reinado:

- 3.129. Hyo de que fu rrey, non fiz mas de dos cortes:  
La una fue en Burgos e la otra en Carrion  
Esta tercera a Tolledo la vin fer oy  
Por el amor de myo Cid el que en buen ora naçio  
Que rreçiba derecho de yfantes de Carrion.

El *Poema* distingue claramente las *vistas*, reuniones concertadas de antemano entre personas interesadas en un asunto para conferir sobre él, como las del Cid con el Rey, al volver á la gracia de éste, de las *juntas* (1), sesio-

(1) A. 1020. Fuero de León, c. 26: «Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad *aiunctam*: ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti.» (*Cortes de León y Castilla*, I, pág. 7.)

Aclaran y explican este capítulo, otros dos Fueros pertenecientes al territorio leonés:

nes de la Asamblea judicial de distrito, presididas á veces por el Soberano, y de las *Cortes pregonadas*:

- 2.733. Rretraer uos lo an en vistas o en cortes  
2.914. Adugamelos a vistas, o a iuntas o a cortes,  
Commo aya derecho de yfantes de Carrion  
2.949. Que gelos leuedes a vistas, o a iuntas o a cortes.

Describiendo una sesión de la *Cort* constituida como tribunal, y exponiendo en detalle las actuaciones del juicio, el autor del *Poema* da á conocer mejor que los *placita* de la época, sobrios y lacónicos en esta parte, el orden del proce-

A. 1156. Fuero de Villavicencio: «De pignora et de *iunta*, qui eos levaverit respondat pro illis. Et si ipsi pro se fuerint, pro se respondeant..... Et qui in ipsa villa fuerit et sanus fuerit, et ad apellido vel ad *iunta* vel ad pignora ire noluerit, bibant ei pignus pro foro de illa villa, duas partes ad illo consilio et tertia ad illos seniores.» (Muñoz, *Colección*, pág. 176.)—1208. Fuero de San Tirso y Castrillino: «Qui caballum de infestos habuerit..... vadat ad *iunctam* vel ad *iudicium* cum domino suo, ita tantum vero, ut in tertia die possit redire domum suam, et dominus si necesse fuerit ferret ei equum, et gubernet eum cum equo suo.» (*Cart. de la Orden de Santiago en León*, saec. XIII, pág. 136.)

A. 1055: «Orta fuit intentio inter illos commites domno Gutier et domno Gomez, ante illo rex domno Fredenando, in illa *iunta* de Monzon pro illas hereditates de Dobres et de Orgia et de Bragnias..... proinde venimus ante illo rex, et dedimus plazo que se *iuntasen* in Levana II nonas mensis Octobris, et *aiuntaronse* in Pamanes.» (*Documentos de Sahagún*, núm. 531.)—1097: «..... Orta fuit intentio inter Diacum abbatem Sancti Facundi et Rodrico Petriz et Petro Citiz et suos germanos et duas germanas de Rodrico Petriz, super duos solares cum sua hereditate in Villella, et fuerunt ad *iunctam* ad comite domno Sanxo.....» (Ibidem, número 700.)—1028: «..... Inimicus humani generis suscitavit bataliam et alfetenam inter duos congermanos..... nomina ipsorum Arias Osoriz et Johannis Pelaiz, et ocessit Joannes ad Arias..... maiorinos de rege domno Fredenando..... adprehendiderunt villas de ipso Joanne..... Ad aures pervenit fratris Ariani abbatos..... Fecit *aiunta* cum ipsos maiorinos, et rogavit abbas pro se et omni concilio, ubi erat non modica multitudo.» (*Cart. de Celanova*, saec. XIII, fol. 72.)

dimiento ante el Tribunal Regio, no distinto, en lo esencial, del vigente en los tribunales de distrito, antes de la recepción del procedimiento romano-canónico. Gracias á esto, podemos apreciar con más exactitud la intervención del Rey y de los jueces y la índole del procedimiento y ciertos vestigios de formalismo, de que no hallamos ninguna indicación en otras fuentes.

Reunida la Cort, designa el Rey los *alcaldes* ó jueces que han de fallar la contienda:

3.135. Alcaldes sean desto el conde don Anrrich e el conde don [Rremond

E estos otros condes que del vando non sodes.

Todos meted y mientes, ca sodes coñoscedores

Por escoger el derecho, ca tuerto non mando yo.

Es de notar que, hasta fines del siglo XI, los diplomas y fueros de León y Castilla dan constantemente el nombre de *Judices* á los funcionarios encargados de la administración de justicia. El de *Alcalde*, usado frecuentemente desde principios del XII (1) como sinónimo de Juez, adquirió carta de naturaleza en estos reinos, como tantos otros de origen árabe, sin desterrar los empleados antes por los cristianos independientes. No ha de inferirse, pues, de la adopción de este vocablo que la institución designada con él se tomase de los árabes ni de los mozárabes; pues vemos al cambiar de nombre conservó el carácter que tenía desde los principios de la Reconquista.

(1) Formaban á veces los Alcaldes un tribunal colegiado, cuyo presidente conservó el nombre de Juez.

A. 1135: «Judices etiam habeatis quatuor, qui vulgo alcaldes vocantur.» (Fuero de Balbás en Muñoz, *Colección*, pág. 514.)—1148: «Et isti populatores habeant iudices et quatuor alcaldes.» (Fuero de Covarrubias. Copia del siglo XVIII en el MS. Q-91 de la Biblioteca Nacional.)—1212: «cum iudicibus, scilicet Pelagio Barragani et Petro Pelagii, et alcaldibus, scilicet Petro Johannis et Johannis Munionis et Didaco Martini et cum toto Concilio de Villafranca.» (*Documentos particulares del Monasterio de Sobrado*, núm. 149.)

El número de los Jueces, así en la Curia Regia (1), como en las Asambleas judiciales de distrito, era muy variable.

Al comenzar el Rey proclama la paz entre los contendientes, conmina con el destierro á los que perturben el orden, declara que fallará en justicia, y ordena á las partes que expongan sus pretensiones y descargos:

3.139. Della e della part en paz seamos oy  
Juro par Sant Esidro el que boluiere my cort  
Quitar me a el rreyno, perdera mi amor  
Con el que touiere derecho yo dessa parte me so  
Agora demande myo Cid el Campeador  
Sabremos que rresponden yfantes de Carrion.

El procedimiento, en la demanda del Cid contra los Infantes, representa la transición entre el germánico primitivo, en que el juicio era una lucha (2) entre las partes, á la

(1) A. 878: «In presentia nostri domini Adefonsi principis.... vel iudicum Gatoni et Hermigildi.... Nos quidam iudices, sicut a nostro domno ordinatum habuimus, hanc causam ordinare ac providere....» (*Esp. Sagr.*, XVI, pág. 424.)—1022: «Ordinavit [Rex] ad ille comite Ruderico Ordoniz, ut dedisset veritate inter illos fratres et ipse Vistrario.» (*Cart. de Celanova*, fol. 188 v.º)—1175: «Venerunt ad curiam Adefonsi regis ante presentiam ipsius. Et precepit Rex comiti don Gomez, ut iudicaret iudicium istud. Et iudicavit comes coram Rege et aliis honoratis viris qui aderant.» (Berganza, *Antigüedades de España*, II, pág. 386.)—1176-1193: «Et Rex dedit hoc iudicium ad iudicare ad comes Nunno et comes Sancio de Marannon et Roderico Gutierrez, maiordomus Regis.» (*Cart. de la Orden de Santiago en Castilla*, págs. 309-310.)—A. 1186: «Statui.... ut constitutis utriusque partis advocatis, iudicium curie mee subirent. Huius ergo cause iudices fuerunt Fernandus Didaci, magister militie sancti Jacobi, et Pelagius Taulatello, Garcias Fernandi et Petrus Arnaldi, Legionensis decanus, Didacus Beiro et domnus Grimaldo.» (Pérez y Escalona, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, pág. 554.)

(2) Amira, *Grundriss des germanischen Rechts*, 2.ª ed., páginas 161-163.—Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, págs. 342-349.—Zallinger, *Wesen und Ursprung des Formalismus im alt-deutschen Privatrecht*, págs. 26-29.

Este carácter de lucha que ofrecía el procedimiento á los ojos

cual asistían el juez ó el tribunal casi como meros espectadores, y el posterior en que la intervención de éstos es más directa y eficaz. Así, vemos al actor dirigirse á veces á los demandados, y éstos á aquél, en vez de dirigirse á los alcaldes.

Los litigantes habían de estar de pie al hacer sus alegaciones (1):

- 3.145. Myo Cid la mano beso al rrey e en pie se leuanto.  
 3.199. Luego se leuanto myo Cid el Campeador.  
 3.215. Dixo Albarfañez: «leuantados en pie, el Cid Campeador.»  
 3.270. El conde don García en pie se leuanta.  
 3.291. Ferran Goçalez en pie se leuanto.  
 3.361. Martin Antolinez en pie se leuanta.  
 3.382. Essora Muno Gustioz en pie se leuanto.

Los alcaldes deciden expresando su asentimiento á la demanda del Cid:

- 3.159. Atorgan los alcaldes: «tod esto es rrazon»  
 3.224. Dixieron los alcaldes quando manifestados son.

A veces el fallo es promulgado en nombre de los demás por el conde D. Ramón, como el más autorizado de todos:

- 3.208. Dize el conde don Rremond: «dezid de ssi o de no.»  
 3.237. Luego rrespondio el conde don Rremond.

de los contemporáneos, se expresa á veces con términos gráficos en documentos de los siglos XI y XII.—A. 1037: «Abuerunt mecum meos germanos *barraliam*..... et habuimus ipsa *barralia*..... ante Diagu Dornanisi in ipso concilio: ordinarunt nos iudices et lex» (Ribeiro, *Disertacões*, IV, pág. 145.)—1093: «Ipsi milites..... coadunati sunt omnes venientes ante Presulem, ut cum eo coram Rege *dimicarent*..... Rex audiens militum voces et Pontificis iudicavit.....» (*Esp. Sagr.*, XXXVI, Apénd., pág. 82.)—1127: «Devenit Vicenti con vos Cid Vermudici a *baralia et ad iudicio*.» (*Documentos particulares de Sahagún*, núm. 808.)

(1) «Disceptantes et omnes advocati *erecti stantes allegent*.» (Fuero de Cuenca, c. 26, ley 9.<sup>a</sup>, pág. 230.)

Revela la existencia de la práctica formalista, en cuya virtud el demandante debía exponer consecutivamente y en un solo acto todos los puntos de la demanda, so pena de perder su derecho (1), la réplica de los Infantes creyéndose libres de la obligación de devolver el *axovar* de sus mujeres, por no haberlo reclamado el Cid al mismo tiempo que la devolución de Colada y Tizón:

- 3.164. «Aun grand amor nos faze el Cid Campeador  
 Quando desondra de sus fijas no nos demanda oy.»  
 3.167. Demos le sus espadas, quando assi finca la boz.  
 3.210. «Por essol diemos sus espadas al Cid Campeador  
 Que al no nos demandasse, que aqui finco la boz.»

El Rey ordena, sin embargo, de acuerdo con los alcaldes, que los Infantes contesten á la nueva demanda del Cid:

- 3.208. Dize el conde don Rremond: «dezid de ssi ó de no.»  
 3.214. Dixo el buen rrey: «assi lo otorgo yo.»

Aunque el juicio en que se falla la demanda civil del Cid contra los Infantes y la provocación al riepto, son actos esencialmente distintos, aparecen en el *Poema* como verificados en una misma sesión de la Curia Regia.

Terminado el juicio con la sentencia de los alcaldes, el Cid, usando del derecho que tenía como fijoalgo para retar á miembros de esta misma clase que le habían ofendido gravemente en su honra, dice recordando la indigna y brutal conducta de los Infantes:

- 3.256. De los yfantes de Carrion quem desondraron tan mal  
 A menos de rriebtos non los puedo dexar.

Denuncia, pues, ante el Rey y la Cort la deshonra hecha á sus hijas por los Infantes; mas no emplea ninguna

(1) Siegel, *Die Gefahr vor Gericht und im Rechtsgang*, en los *Sitzungsberichte* de la Academia de Viena, II, pág. 129.

de las fórmulas esenciales del riepto: no les llama traidores ni alevos. Provócalo Pero Vermúez, instado por el Cid, empleando, tanto él como Martín Antolínez y Muño Gustioz, las fórmulas sacramentales del riepto:

- 3.343. Rriebtot el cuerpo por malo e por traydor.  
 3.383. Cala, aleuoso malo e traydor.  
 3.441. Ellos las han dexadas a pesar de nos.  
 Rriebtos les los cuerpos por malos e por traydores.

Como los Infantes y su parcial Assur Gonçalez confiesan el hecho y se muestran dispuestos á lidiar, el Rey acuerda que hay lugar al riepto, y señala el día y sitio en que ha de verificarse, poniendo bajo su especial protección y guarda á los contendientes durante el plazo que ha de transcurrir hasta la celebración del riepto:

- 3.478. Hyo uos lo sobrelieuo commo buen vassallo faze a señor  
 Que non prendan fuerça de conde nin de yfançon.

No extrañará esto, teniendo en cuenta que los documentos de la época hacen mérito con frecuencia de violencias y atropellos cometidos por los Ricos-hombres y los Infanzones.

Las formalidades de la provocación al riepto y de la lid según el *Poema* convienen con lo que sabemos por el Fuero Viejo, el Fuero Real y las Partidas, sobre el particular (1).

Llegado el día de la celebración del riepto, el Rey nombra los fieles que han de dirigir é inspeccionar el acto (2):

(1) Fuero Viejo, I, 5, l. 4 y 12, en los *Códigos Españoles*, páginas 260-261.—Fuero Real, IV, 21, l. 2, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 14 y 18, en los *Códigos Españoles*, págs. 419-421.—Partida VII, 3, l. 2, 4 y 6 y 4, l. 1, 2, 4 y 6 en los *Códigos Españoles*, págs. 299-304.

(2) Las prescripciones de los Fueros municipales acerca del desafío en el caso de homicidio de parientes, concuerdan en lo esencial con las del riepto:

«Fideles intrent et stent ubicumque eis placuerit.» (Fuero de Cuenca, c. XXII, l. 16, pág. 200.)—«Los lidiadores lidien en mano

- 3.588. Hya salieron al campo do eran los moiones.  
 3.593. El rrey dioles fieles por dezir el derecho e el non  
 Que non varagen con ellos de si o de non.

Estos acotan el terreno; parten el campo entre los contendientes, señalando su parte á los de cada bando, y cuidan de la observancia de las formalidades prescritas:

- 3.604. Los fieles e el rrey enseñaron los moiones.  
 Librauan se del campo todos aderredor  
 Bien gelo demostraron a todos VI cómo son  
 Que por y serie vencido qui saliesse del moion.  
 Todas las yentes esconbraron aderredor  
 De VI astas de lanças que non legassen al moion  
 Sorteauan les el campo, ya les partien el sol,  
 Salien los fieles de medio ellos, cara por cara son.

Los fieles declaran quién es el vencedor (1), tanto cuando se confiesa vencido Ferran Gonçalez,

- 3.644. Antes que el colpe esperasse dixo: «vençudo so.»  
 Atorgaron gelo los fieles, Pero Vermuez le dexo.

como cuando, faltando á las leyes de la lid, traspasa Diego las lindes del campo,

- 3.665. El cauallo asorrienda, e mesurandol del espada  
 Sacol del moion. Martin Antolinez en el campo fincaua  
 Essora dixo el rrey: «venid uos a mi compañía.  
 Por quanto auedes fecho vençida auedes esta batalla.»  
 Otorgan gelo los fieles, que dize verdadera palabra.

de los fieles, e los fieles sean de los alcaldes.» (Fuero de Salamanca, publicado por Sánchez Ruano, l. 93, pág. 201.)

(1) «Cum fuerint in campo, iudex et alcaldes ostendant eis metas campi: deinde dividant eis solem. Postquam pugnare ceperint, si aliquis eorum metam transierit, sit victus. Semper conquirit ille qui petit, et reptatus defendat. Et si forte reptator derocaverit reptatum, descendat ad eum, quando sibi placuerit.» (Fuero de Cuenca, c. 22, ley 6.<sup>a</sup>, págs. 196-197.)

y cuando Assur Gonçalez es derrocado por Muño Gustioz:

- 3.685. Al tirar de la lança en tierra lo echo.  
 Vermeio salio el astil, e la lanca e el pendon  
 Todos se cuedan que ferido es de muert.  
 La lança rrecombros e sobrel se paro  
 Dixo Gonçalo Assurez: «nol firgades por Dios!  
 Vençudo es el campo!» Quando esto se acabo,  
 Dixieron los fieles: «esto oymos nos.»

Termina la lid, mandando el Rey librar el campo y tomando para sí, conforme á la práctica establecida, las armas que habían quedado sobre él:

- 3.692. Mando librar el canpo el buen rrey don Alfonso.  
 Las armas que y rrastaron el selas tomo.

Al intervenir en el episodio del riepto, el conde Don García habla de la barba del Cid, cuya magnificencia y longitud se ponderan en varios lugares:

268. Merçed ya, Çid, barba tan complida!  
 788. Andaua myo Cid sobre so buen cauallo  
 La çofia fronzida, Dios, commo es bien barbadol!  
 1.226. Arrancolos myo Çid el de la luenga barba.  
 2.192. Grado al Criador y a uos Çid, barba velida.  
 3.097. La barba avie luenga e prisola con el cordon.

diciendo en son de mofa:

- 3.273. Dexola creçer e luenga trae la barba.  
 Los unos le han miedo e los otros espanta.

Las ponderaciones del autor del *Poema* muestran que aquí, como en casi todas las naciones europeas de la Edad Media, prevalecía la idea germánica de considerar la barba como símbolo de la virilidad. Estimábase una de las mayores ofensas que pudieran hacerse á un hombre, mesarle la barba ó afeitársela contra su voluntad, y se castigaba con penas severísimas al que afrentaba á otro de esta

suerte (1). El Cid se jacta de no haber sufrido de nadie semejante injuria, así al jurar por su barba que vengaría la deshonra hecha á sus hijas,

- 3.185. Alçaua la mano e la barba se tomo.  
 «Par aquesta barba que nadie non messo  
 Assis yran vengando don Eluira e dona Sol»

(1) El Fuero de Cuenca trata con extensión de este delito y de las penas inherentes á él, distinguiendo tres casos: el de afeitarse á otro la barba contra su voluntad, el de arrancársela y el de cogérsela ó mesársela, siendo de notar que exime de toda responsabilidad al que mataba á quien le infiriese esta última afrenta: «Quicumque alium hominem totonderit, pectet decem aureos, et etiam procuret eum in domo sua ut sibi ipsi, donec barba seu capilli sint completi.... Quicumque alicui barbam depilaverit, pectet ducentos aureos et exeat inimicus....» (c. XII, l. 17 y 18, pág. 112.)—«Quamvis superius forum præcipiat solvere calumpniam quicumque hominem percusserit, aut occiderit; tamen si quis prius cum armis prohibitis percusserit quempiam, vel in barbam eius inicerit manum, et passus iniuriam percusserit, vel occiderit illum, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus.» (Ibid., c. 15, ley 9.ª, pág. 146.)

1179: «Varon o mulier qui barba messaverit pectet L morabetinos.» (Fuero de Uclés en los Apéndices de las *Memorias históricas del Rey Alonso VIII*, pág. 361.)

A veces el mesar la barba se imponía como castigo: Fuero de Cáceres (siglo XIII): «Todo ome que en lide se acercase, e ante que se tomare de la arrancada alguna cosa espojar o robar, pierda la rasion y mesenle la barba. Qui aver de fonsado o dazeria o dapeellido tomare, et a sos companneros no lo diere a partir, pierda la rasion et mesenle la barba.» (Golfín y Ulloa, Colección impresa de privilegios de Cáceres—sin lugar, año ni portada,—pág. 44.)

La primera de estas prescripciones del Fuero de Cáceres, así como otras de los de Logroño, Miranda, Palencia, Plasencia, Baeza y Alcalá, pueden verse en Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico*, págs. 186-187.

En tiempo de los Visigodos, se consideraba el arrancar la barba como pena infamante. San Julián, *Historia Wambæ*, c. 30 (*Esp. Sagr.*, VI, pág. 564): «Paulus Princeps tyrannidis, vel ceteri in-centores seditionum eius decalvatis capitibus, abrasis barbis....»

A fines del siglo XV, estimábase todavía grave afrenta en Galicia coger á un hombre por la barba, según resulta de los textos si-



como al echar en cara al conde D. García, que había sopor-  
tado cobardemente tal afrenta de manos del mismo Cid:

3.280. Essora el Campeador prisos a la barba  
«Grado a Dios que çielo e tierra manda!  
Por esso es luenga que a deliçio fue criada.  
Que avedes uos, conde, por rretraer la mi barba?  
Ca de quando nasco a deliçio fue criada:  
Ca non me priso de ella fijo de muger nada  
Nimbla messo fijo de moro nin de christiana,  
Commo yo a uos, conde, en el castiello de Cabra.  
Quando pris a Cabra, e a uos por la barba,  
Non y ouo rrapaz que non messo su pulgada.  
La que yo messe aun non es eguada.»

### III

#### La familia.

Si de las esferas de la vida pública pasamos á las de la  
privada, llama la atención en primer término la fuerza de  
cohesión de la familia. Vese á los miembros de ésta, uni-

guientes de Vasco de Aponte: «Alvaro Paez.... entró en la villa de  
Rivadavia y sacó al Conde... y prendiolo por la barba.»—«Fernán  
Yañez.... puso fuego a las casas donde estaba el Cadorniga y sa-  
colo preso por la barba.» Del arzobispo de Santiago, D. Alonso  
de Fonseca, dice que, estando en Noya, Bernald Yañez «saltó en  
la villa.... prendiolo por la barba y llevolo á Vimianzos.» López  
Ferreiro, *Galicia en el último tercio del siglo xv*, 2.<sup>a</sup> ed., I, pá-  
ginas 11, 16 y 40.

Los *Usatici Barchinone*, c. 15, castigaban severamente á quien  
ultrajaba á otro de esta manera: «Si per capillos quis acceperit  
aliquem cum una manu, det ei quinque solidos.... Qui vero per  
barbam, viginti.»

Sobre la penalidad de este delito en las legislaciones de los ale-  
manes, anglo-sajones y escandinavos, véase á Wilda, *Das Straf-  
recht der Germanen*, pág. 778, notas 2 y 3, y en la legislación  
municipal italiana de la Edad Media, á Kohler, *Studien aus dem  
Strafrecht*, págs. 387-388.

dos en un solo pensamiento y una misma acción, tomando  
como propios los asuntos, y, sobre todo, las ofensas de sus  
parientes, asistiéndoles constantemente con el consejo, y  
dispuestos á vengar las injurias que se les han inferido.  
Alvar Fañez, el *brazo diestro* del Cid y su embajador cerca  
de Alfonso VI, Pero Vermúez, abanderado de su hueste,  
Félez Muñoz, encargado de velar por las hijas del Cid  
cuando salen de Valencia con los Infantes, son sobrinos  
del héroe:

2.846. Que vinie Mynaya por sus primas amas ados.  
741. Felez Muñoz so sobrino del Campeador.

Este carácter íntimo de la solidaridad familiar, se refle-  
ja singularmente en las palabras del Cid á Pero Vermúez,  
cuando le manda reptar á los Infantes:

3.303. «Hyo las he fijas e tu primas cormanas  
Ami lo dizen, ati dan las oreiadas.»

Los Infantes de Carrión aparecen constantemente ro-  
deados de sus parientes, y de ellos se *conseian* en todas  
las circunstancias difíciles:

3.160. Dixo el conde don Garcia: «a esto nos fablemos.»  
Essora salien aparte yffantes de Carrion  
Con todos sus parientes e el vando que y son.

Uno de los episodios más interesantes desde el punto  
de vista jurídico es el casamiento. Iníciase con la petición  
de los Infantes al Cid, por conducto del Rey:

1.885. Merced uos pidimos commo a rrey e a señor natural  
Con uestro consseio lo queremos fer nos  
Que nos demandedes fijas del Campeador  
Casar queremos con ellas a su ondra e a nuestra pro.

Aunque el Cid decide, sin consultar la voluntad de Jime-  
na, cuyo papel es meramente pasivo, no ha de creerse por  
esto que el *Poema* esté en contradicción con el derecho de